

Resolución Gerencial General Regional

Nro: 566-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 JUN 2013

VISTO: El Informe Legal N° 145-2013-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 686459-2013-ORAJ; Opinión Legal N° 155-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc; Informe N° 184-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Legal N° 006-2013/GOB.REG. HVCA/HDH/asb; Resolución Directoral N° 361-2012-D-HD-HVCA; y demás documentación adjuntos en (28) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, dichos principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias;

Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes (Artículo 75.2 de la Ley N° 27444) por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales;

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros por los principio de legalidad y el debido Procedimiento Administrativo General, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, ley y al derecho, dentro las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en atención a las normas antes signadas el Abogado Adrian Sullca Boza con Informe Legal N° 006-2013/GOH.REG.HVCA/HDH/abs, de fecha 14 de mayo del 2013, solicita la Nulidad de la Resolución Directoral N° 361-2012-D-HD-HVCA, de fecha 27 de abril del años 2012, en merito a que con fecha 22 de marzo del presente año, se recepciona la demanda interpuesta por Juan Quispe Anccasi, sobre el pago de los dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94, al que adjunta como medio de prueba la Resolución Directoral N° 361-2012-D-HD-HVCA, de fecha 27 de abril de año 2012, que resuelve declarar Procedente el pedido efectuado por la servidora Nelly Augusta Flores Trillo sobre pago, dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94.PCM, con retroactividad a julio de 1994, la remuneración total Permanente de Trescientos y 00/100 (S/.300.00) Nuevo Soles y sus intereses legales, sin embargo se ha emitido resoluciones que declaran improcedente en el año 2012;



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 566 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 JUN 2013

Que, del estudio y análisis del caso se tiene que con la emisión de la Resolución Directoral N° 361-2012-D-HD-HVCA, de fecha 27 de abril del años 2012, se ha contravenido lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 037-94, infringiendo así lo dispuesto, en el numeral 5.3 de artículo 5° de la ley N° 27444 .LPAG, el cual establece que el contenido del acto administrativo “no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerárquico, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”, norma legal que concuerda con lo prescrito en el inciso 2° del Artículo 3° de la Ley N° 27444-LPAG, que señala “los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto”, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprende las cuestiones surgidas de la motivación, aspectos legales que no se dan en la Resolución Directoral N° 361-2012-D-HD-HVCA, de fecha 27 de abril del año 2012;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 10 ° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho lo siguiente: la contravención a la Constitución, Leyes y normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuesto de conservación del acto, consecuentemente se puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público. Asimismo, de conformidad a los dispuesto en el Artículo 202.1 de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio procede “en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”; la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto administrativo que se invalida, si se trata de un acto administrativo, emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo y la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe el año, contado a partir de la fecha en que han quedado consentidos;

Que, al respecto el numeral 4) del artículo 202 de la Ley N° 27444 “en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial el proceso contenciosos administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”;

Estando a lo dispuesto; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 566 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 JUN 2013

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las Acciones Civiles, para DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 361-2012-D-HD-HVCA, de fecha 27 de abril del años 2012, que resuelve declarar procedente, el pedido efectuado por la servidora Nelly Augusta Flores Trillo, sobre el pago Dispuesto por el Artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94-PCM con retroactividad a julio de 1994.

ARTICULO 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución Autoritativa a la Procuraduría Pública Regional, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Miguel Angel Garcia Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

